



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00414-00
Demandantes	:	Jairo Enrique Santiago Ortiz y Otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

El Despacho advierte que, en audiencia adelantada el día 18 de noviembre de 2021, se adoptó medida de saneamiento a efectos de que se resolvieran las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, únicamente la entidad demandada Fiscalía General de la Nación propuso excepción previa, razón por la que, atendiendo lo previsto en el artículo 175 del CPACA, el Despacho resolverá la misma.

III. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el escrito de contestación presentado por la **Fiscalía General de la Nación** se advierte que se propuso la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, aduciendo los siguientes argumentos.

Señaló que, no era procedente pretender que el fiscal desde el inicio del proceso pudiera definir respecto de la responsabilidad del investigado, toda vez que, existía un debate probatorio a efectos de establecer la verdad de los hechos, por lo que le correspondía al Juez integrar la totalidad del material probatorio y decidir conforme a los principios aplicables en materia penal.

Precisó que, que los procedimientos se adelantaban bajo la dirección, orientación y aprobación del juez de control de garantías o de conocimiento de acuerdo a la respectiva etapa procesal.

Finalmente indicó que, en el presente asunto era dable dar aplicación a la excepción de *falta de legitimación en la causa* en el entendido que la facultad jurisdiccional ya no se encontraba en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, por lo que al tenor de lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, dicha facultad es ejercida por la Rama Judicial.

El Despacho observa que los argumentos planteados por la apoderada de la entidad demandada, se encuentran encaminados en desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”

Así las cosas, debe ponerse de presente que, en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

El Despacho precisa que, en el caso objeto de estudio se pretende el reconocimiento de perjuicios con ocasión a la privación de la libertad de que fue víctima el señor Jairo Enrique Santiago Ortiz, es así que la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho para comparecer al presente proceso, no obstante, frente a su legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

De esta manera, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, precisando que la legitimación material, esto es, si la entidad demandada si tuvo participación en los hechos que dieron origen a la demanda, este aspecto será objeto de análisis en la sentencia.

Así las cosas, al no existir más excepciones previas por resolver el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales,

¹ Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR no probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 30 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m.**

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: maoabogado@hotmail.com stevencp15@hotmail.com maria.otalora@fiscalia.gov.co, deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAOA

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5f5c4491701f3ce0d7eb7d5681d4b1173937760650958ce4b2633a8509beb7

Documento generado en 23/11/2021 09:06:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>